



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Resolución de contrato N° 25297408900120240003200.

Demandante: Marcos Humberto Garzón Herrera.

Demandado: José Hernando Cárdenas Vergara.

A.S.

Reunidos los requisitos de ley, el despacho ADMITE la anterior demanda verbal declarativa- resolución de contrato, incoada por Manuel Alberto Gómez Herrera, contra Ricardo Cárdenas Vergara.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos de los arts. 291, 292 y 301 del CGP, concordante con el Decreto 806 de 2020.

Previo a lo pertinente respecto a la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$14.000. 000.oo. Núm. 2 Art. 590 del CGP.

Imprímase el trámite Verbal.

Se reconoce al(a) abogado(a) Yurany Fino Calvo, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

ANGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 25297408900120240000900.
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado: Vicente Baracaldo Gordillo.
A.S.

Como quiera que se solicita por parte del demandante dentro del presente asunto el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo normado por el Inc. 6 Artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se accede a lo solicitado, por consiguiente, se ordena el emplazamiento del demandado Vicente Baracaldo Gordillo. Porsecretaría ingrésese los datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas.


NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 25297408900120200005600.

Ejecutante: Isaías Bejarano Puentes.

Ejecutado: Martha del Socorro Cifuentes Ospina.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada, se ordena estarse a lo resuelto mediante auto del 16 de diciembre de 2020, donde se decretó el secuestro del bien inmueble solicitado, ordenando la comisión correspondiente.



NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 25297408900120220023500.

Demandante: María Emperatriz Hidalgo de González.

Demandado: Herederos indeterminados de Arcenio Cárdenas Bejarano e indeterminados.
A.S.

Como quiera que la Agencia Nacional de Tierras; el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) hoy Agencia Catastral; el POT Alcaldía Municipal de Gachetá y Personería Municipal de esta localidad, no han dado contestación de acuerdo con la orden impartida en el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de noviembre de 2022, se hace necesario requerir a dichas entidades para que se pronuncien al respecto.

Teniendo en cuenta que el escrito contentivo de la contestación de la demanda, presentado por el Dr. José Ignacio Gómez Díaz , téngase por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem; por remisión expresa del artículo 375 del C.G.P., se debe adelantar los trámites previstos en los artículos 372 y subsiguientes, de igual manera son decretadas las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, las cuales serán recepcionadas el día de la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, en consecuencia, el despacho

RESUELVE

1. Requerir a la Agencia Nacional de Tierras; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) hoy Agencia Catastral; al POT Alcaldía Municipal de Gachetá y Personería Municipal de Gachetá, para que den contestación a lo ordenado mediante auto del 25 de noviembre de 2022 emitido por este despacho.
2. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 concordante con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 am), en esta misma fecha se adelantará de ser el caso la inspección judicial.
3. Con la prevención que su inasistencia acarreara las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del art.372 en comento, en dicha audiencia se practicaran sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurran personalmente a rendir sus interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; este acto se realizará con aquellas.
4. De oficio se decreta el Interrogatorio de parte del demandante.
5. Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES

Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante junto a la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales numerales.

5.2. TESTIMONIALES

- José Guillermo Rivera Martín.
- Miguel Darío Martín Ángel

Los anteriores serán citados por la parte interesada, haciéndole saber que deben comparecer a este despacho judicial en la fecha señalada al inicio de este proveído.

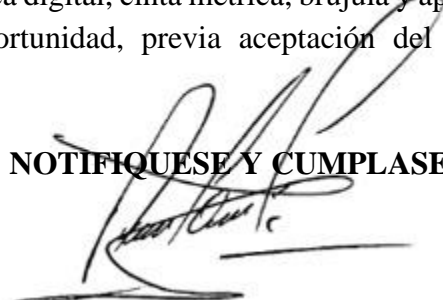
6. DE OFICIO

6.1. **DECRETAR** como prueba de oficio el dictamen pericial, a fin de establecer la identificación plena del inmueble objeto de usucapión y determinar los puntos que de oficio se ordenen en el curso de aquella.

6.2. **NOMBRAR** como perito de la lista de auxiliares de la justicia al señor ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz.

6.3. **COMUNIQUESE** al auxiliar de la justicia su designación en legal forma y la fecha de la diligencia, quien deberá posesionarse a más tardar el día de la inspección judicial y traer para dicho acto cámara fotográfica digital, cinta métrica, brújula y aparato navegador GPS. Désele posesión en la debida oportunidad, previa aceptación del cargo. Líbrese telegrama o notifíquese personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Deslinde y amojonamiento N° 25297408900120220007900.

Demandante: José Martín Bonilla Martínez.

Demandado: María Esperanza Linares Castillo y otros.

A.S.

Como quiera que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 301 del C.G.P., niéguese la solicitud presentada por la parte demandante de tener por notificados a los demandados por conducta concluyente.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución de inmueble arrendado N° 25297408900120230025700.

Demandante: María Raquel y otra.

Demandado: Alba Stella Bejarano Beltrán.

A.S.

Previo a lo pertinente respecto a la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$14. 108. 425. 00, de conformidad con lo signado por el inciso 2 del numeral 7 del artículo 384 concordante con el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 25297408900120240002900.
Ejecutante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Ejecutado: Ronaldo José Borja Mercado y otro.
A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Rechazar la anterior demanda ejecutiva impetrada por Seguros Comerciales Bolívar S.A., a través de apoderado judicial.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose; así mismo. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 25297408900120230029300.
Demandante: Onofre del Carmen Rojas Díaz.
Demandado: José Gabriel Linares y otros
A.S.

Teniendo en cuenta que se presenta recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 14 de febrero de 2024, mediante el cual se resolvió por parte de este despacho inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con lo signado por el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., que prevé “*mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*”, entonces, no es procedente resolver el recurso presentado por la parte actora, por el contrario el mismo será rechazado.

De otro lado, como quiera que el recurso se presentó al tercer día de haberse notificado el auto inadmisorio, el término restante para subsanar es de dos (02) días a partir de la notificación de este proveído, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha 14 de febrero de 2024, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reanudar el término restante concedido para subsanar la demanda, el cual es de dos (02) días, a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 25297408900120230031400.

Demandante: Doralba Baracaldo Martínez y otro.

Demandado: Angela Maritza Acosta Rodríguez.

Como quiera que obra dentro del expediente certificados de calificación de la demanda de la referencia, así como registro fotográfico de la valla; de conformidad con lo ordenado por el inciso 3 del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por secretaría inclúyase los datos del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión N° 25297408900120220005000.

Demandante: María Yolanda Urrego Alfonso.

Causante: José Tobías Urrego Bonilla.

A.S.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte interesada, déjese sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 6 de marzo de 2024; así mismo, como quiera que fue presentado el trabajo de partición por parte de los dos apoderados judiciales de los herederos, se releva del cargo de partidora a la abogada Clara Stella Montañez Torres.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 25297408900120180009200.

Demandante: Lidia Marina Cortes Rodríguez y otro.

Demandado: Simón Bernardino Jiménez González y otro.

A.S.

La documental presentada por la parte actora dentro del presente asunto, obre en autos y téngase para todos los fines legales pertinentes; así mismo, de acuerdo a lo ordenado en audiencia del 03 de marzo de 2021, fue allegada al expediente los documentos allí requeridos por el perito designado dentro de la presente actuación, por lo que se requiere al ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz, para que con dicha documentación rinda el dictamen pericial correspondiente, para tal efecto, por secretaría remítase el link del expediente digital al correo electrónico del prenombrado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión N° 25297408900120170008800.

Demandante: Marina Martínez de Linares.

Causante: Gustavo Martínez y otra.

A.S.

Como quiera que no se dio contestación por parte de la partidora designada dentro del presente asunto, requiérase nuevamente a la misma, para que rehaga la partición, tal como se le ha ordenado en los autos anteriores, atendiendo a las recomendaciones hechas por el apoderado judicial de los herederos dentro de este sucesorio para lo cual se concede el término de diez (10) días. So pena de imponer sanciones de Ley.

Al efecto, por secretaría remítase el Link del proceso junto con el memorial de la parte actora, donde se hacen las correspondientes indicaciones al correo electrónico de la partidora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión N° 25297408900120060020900.

Demandante: Dora Alicia Bonilla Gómez.

Causante: Elvira Babativa de Guzmán.

A.S.

Teniendo en cuenta que se manifiesta por parte del interesado que se ha cometido una imprecisión en cuanto al nombre de la causante siendo el correcto Elvira Babativa de Guzmán y no como quedo anotado en el trabajo de partición, se requiere una vez más a la partidora designada dentro del presente asunto, para que presente nuevamente el trabajo de partición atendiendo a lo mencionado por el peticionario.

Por secretaría remítase al correo electrónico de la partidora designada dentro del presente asunto el memorial presentado por la parte interesada, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Corrección registro civil de nacimiento N° 25297408900120220023100.

Demandante: Adelia del Carmen Panqueva Goyeneche.

A.S.

Teniendo en cuenta la contestación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Gachetá-Cundinamarca, donde se manifiesta que no se encuentra ninguna información referente a un registro civil de defunción de Adelia del Carmen Panqueva Goyeneche, se aclara que la corrección del registro civil de defunción requerida es de Celso Forero Panqueva, y no de la prenombrada madre del causante.

Consecuente con lo anterior, requiérase a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Gachetá-Cundinamarca, para que se pronuncie respecto de la solicitud de corrección del registro civil de defunción de Celso Forero Panqueva, por secretaría oficiase enviando copia de la demanda, anexos, auto admisorio de fecha 4 de noviembre de 2022 y la presente providencia.



NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 25297408900120220005000.
Demandante: María Yolanda Urrego Alfonso y otros.
Proceso : Sucesión.
Causantes : José Tobías Urrego y otra
Decisión : Sentencia.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde respecto a la sucesión de la causante señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1. Los señores María Yolanda Urrego Alfonso y Otros, actuando a través de apoderado judicial, iniciaron proceso de sucesión de José Cayetano Guzmán Martín fallecido el 11 de noviembre de 2016, siendo su último domicilio este municipio de Gacheta-Cundinamarca.

2. Por auto del 06 de mayo de 2022, se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión, reconociendo a los señores María Yolanda Urrego Alfonso; Diana Paola Puentes Urrego, en calidad de hija de la heredera Blanca Cecilia Urrego de Puentes; Martha Lucia Urrego Alfonso; María Rosalba Urrego Alfonso; Aura María Urrego Alfonso; María Consuelo Urrego Alfonso; Carlos Javier Bejarano Urrego en calidad de hijo de la heredera María Esther Urrego Alfonso; Diego Armando Barreto Urrego; Ricardo Andrés Barreto Urrego; Yuri Alejandra Barreto Urrego, Ana María Barreto Urrego, Gladys Stella Barreto Urrego, Diana Paola Barreto Urrego, Nelly Esperanza Barreto Urrego, en representación de la heredera María Elvira Urrego Alfonso como herederos del causante en su calidad de hijos y a la señora María del Carmen Acosta de Cárdenas, en su calidad de cónyuge superviviente del causante José Tobías Urrego Bonilla.

3. Así mismo, se realizó el correspondiente emplazamiento, en los términos del artículo 490 del C.G.P., tal como fue ordenado mediante auto del 6 de mayo de 2022.

4. Mediante auto del 17 de junio de 2022, se reconoció como heredero del causante al señor José Luís Antonio Urrego Alfonso.

5. El día 29 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, donde se reconoció a los señores José Aurelio Cárdenas Acosta, José Adelmo Cárdenas Acosta, Pablo Cárdenas Acosta, José Álvaro Cárdenas Acosta, María Stella Cárdenas Acosta, José Heliodoro Cárdenas Acosta, Flor María Cárdenas Acosta como herederos procesales de María del Carmen Acosta de Cárdenas.

6. El día 16 de noviembre de 2022, se continuo con la audiencia de inventarios y avalúos, la cual fue suspendida, adelantándola nuevamente el día 28 de junio de 2023, donde se aprobó de plano los inventarios y avalúos presentado por los dos apoderados judiciales de los herederos.

7. Mediante auto del 18 de agosto de 2023, se tuvo como sucesoras procesales a las señoras Sandra Patricia Bejarano Urrego y Erika Liliana Acosta Urrego, de su señora madre María Rosalba Urrego Alfonso.

8. Atendiendo a la solicitud de uno de los apoderados judiciales dentro del presente asunto, se procedió a designar partidora; sin embargo como quiera que el trabajo de partición fue presentado por los mismos, por auto de esta misma fecha se esta relevando la partidora designada Clara Stella Montañez Torres.

9. El día 23 de febrero de 2024, se presentó trabajo de partición por parte de los dos apoderados judiciales de los herederos reconocidos dentro del presente sucesorio.

10. Consecuente con lo expuesto y lo previsto por el artículo 509 del CGP, en tanto que lapartición y adjudicación se ajustó a derecho, se impone la respectiva aprobación, con lasconsecuencias respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Departamento de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente asunto, respecto de la sucesión de los causantes José Tobías Urrego y Ana Rosa Alfonso de Urrego.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo partitivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría de este municipio, para lo cual se ordena entregar el expediente a los suplicantes.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez